 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NRO. 5**  
**“GENERAL JOSE MARIA CÓRDOVA”**  
**EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE**

Santa Marta (Magdalena), seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria Nro. 093-2023 BICOR, adelantada bajo el procedimiento para Faltas graves, en contra del Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.835.092, con ocasión de los hechos acaecidos el día 24 de enero de 2023 cuando debía presentarse en las instalaciones del Batallón después de salir por ciclo CODE, no obstante, mencionado soldado no hizo presentación; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

**HECHOS**

Los hechos materia de investigación fueron conocidos por este despacho mediante informe del cuatro (04) de febrero de 2023 suscrito por el CT. JIMMY ALEXANDER DIAZ CANO, comandante de la compañía Arcabuz por los hechos acaecidos el día 24 de enero de 2023 en Santa Marta, Magdalena, cuando llegada la fecha de presentación de la fase de descanso según CODE fijada por el comando de la unidad del 22 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023 a las 16:00 horas, el SLP DIDIER ACOSTA ORTIZ no se presentó:

*<<Respetuosamente me permito informar al señor Teniente Coronel comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 “General José María Córdoba”, la situación presentada con el Slp. Acosta Ortiz Didier identificado con CC. 1.002.835.092, orgánico del tercer pelotón de la compañía Arcabuz quien salió a permiso el día 22 de diciembre del 2022 y debía realizar presentación el día 24 de Enero del 2023 a las 16:00 horas por termino de permiso CODE, según lo plasmado en la boleta de salida No. 0959. El soldado en mención a fecha de hoy no ha realizado presentación en las instalaciones de la unidad. Se tomó contacto*



al número 3207191347 para saber de su situación, la excusa que presento fue que no tenía dinero para viajar, el día 6 de Enero del presente año le fueron consignados sus haberes de nómina del mes, se tomó contacto nuevamente por celular, pero manifestó que no se presentaba, tampoco manifestó justificación alguna, acto seguido se le advierte que está cometiendo una falta gravísima, a lo cual responde que de ser así, se le aperture la investigación ya que va a pedir el retiro de la institución, demostrando con esto falta de responsabilidad, compromiso e interés para cumplir sus deberes como soldado profesional del Ejército Nacional>>

### COMPETENCIA

Competente al suscrito Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", conocer y tomar decisión dentro de la presente Actuación Disciplinaria por el procedimiento para Faltas Graves, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b), numeral 2 inciso segundo del artículo 102 de la Ley 1862 de 2017 que establece:

#### ***"ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.***

*(...) b) De segundo grado - Faltas graves*


*2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.*

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad" (subrayas y negrillas propias)*

### ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación al interior de la indagación disciplinaria, se condensa y resume así:

1. Auto de inicio del 13/02/2023, folio 14-17 cuaderno original 1.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 3 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

2. auto de formulación de cargos y citación a audiencia del 15/08/2023, folio 72-82 cuaderno original 1.
3. auto declara persona ausente del 27/10/2023, folio 87-89 cuaderno original 1.
4. auto reconoce personería para actuar del 27/11/2023, folio 94 cuaderno original 1.
5. auto avoca conocimiento del 14/12/2023, folio 96 cuaderno original 1.
6. auto fija fecha audiencia del 11/04/2024, folio 98 cuaderno original 1.
7. acta audiencia del 18/04/2024, folio 99-103 cuaderno original 1.
8. auto fija fecha audiencia del 18/04/2024, folio 104 cuaderno original 1.
9. acta audiencia del 18/05/2024, folio 106-107 cuaderno original 1.


### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

El investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova".

### **RESUMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. **Pruebas Documentales:**

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 4 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


1. documentos anexos informe del 04 de febrero de 2023, folio 2-13 cuaderno original 1.
2. constancia secretarial del 03/04/2023, folio 23-26 cuaderno original 1.
3. oficio 2023909009678253 del 10/05/2023, respuesta S1 BICOR, folio 32-50 cuaderno original 1.
4. oficio 2023909009735653 del 11/05/2023, respuesta S2 BICOR, folio 51-55 cuaderno original 1.
5. constancia secretarial del 08/08/2023, documentos S1 BICOR, folio 69-71 cuaderno original 1.

2. **Pruebas Testimoniales:**

1. declaración juramentada SLP. YEIKO DAVID MEZA MEJIA del 10/05/2023, folio 28-29 cuaderno original 1.
2. declaración juramentada CS DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ del 05/06/2023, folio 59-60 cuaderno original 1.
3. declaración juramentada SLP YILBER ABRIL MELO del 05/06/2023, folio 61-62 cuaderno original 1.
4. declaración juramentada SLP. RODOLFO RODRIGUEZ ALBARRACIN del 22/06/2023, folio 64-65 cuaderno original 1.
5. ratificación y ampliación de informe CT JIMMY ALEXANDER DIAZ CANO del 12/07/2023, folio 66-67 cuaderno original 1.

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS DE LOS**  
**INCULPADOS**

El investigado SLP. (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, dada su no comparecencia a ser notificado personalmente del auto de cargos y citación a audiencia del 15/08/2023,

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 5 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

fue declarado persona ausente mediante providencia del 27/10/2023, además posteriormente se le designó defensa de oficio.

En desarrollo de audiencia de formulación de cargos del dieciocho (18) de abril de 2024, la defensa de oficio del investigado manifestó no tener argumentos para exponer por el investigado.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

En este acápite el Funcionario Competente procederá a hacer un análisis, valoración y ponderación jurídica de los "Cargos" que se formularon a los investigados en el "*Auto de Formulación de Cargos y Citación a Audiencia*", lo anterior con el fin de probar o desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del investigado. Por ello, se procede a realizar una descripción y fundamentación jurídica de los Cargos que les han sido imputados a los investigados, así:

#### FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

**SOLDADO PROFESIONAL (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ**

#### **CARGO ÚNICO**

Se le reprocha al señor soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.835.092, con ocasión de los hechos acaecidos el día 24 de enero de 2023 debió realizar presentación al término de permiso operacional otorgado por parte del Comando del Batallón, y no se presentó hasta la fecha sin mediar justificación alguna.

#### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Procede el despacho a realizar el análisis de los medios probatorios que fundamentan la comisión de las faltas endilgadas, por cada uno de los cargos, teniendo en cuenta que "Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba



legal y oportunamente allegada al proceso” , el siguiente acopio probatorio se encuentra revestido de validez y legalidad pues se ordenó, practicó y allegó en debida forma, respetando siempre los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción siendo puestas en conocimiento de manera oportuna a los investigados tal y como se realizó en el auto de cargos y citación a audiencia, así:

## **SOLDADO PROFESIONAL (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ**

### **CARGO ÚNICO**

Milita dentro del dossier disciplinario fotocopia de la cedula de ciudadanía emitida por la Registradora General de la Nación donde se establece la identificación del señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.835.092.


Se observa la calidad militar del señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER, la cual nos permite determinado que mencionado institucional pertenece al Ejército Nacional y es orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No 5 “Gral Jose Maria Córdova”.

Copia de la Boleta No 0959, de salida del señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.835.092 expedida en Patía El Bordo, la cual establece la fecha de salida a permiso y el día y la hora la cual debía realizar su presentación la cual al parecer no realizó, seguido a este documento se encuentra copia del libro de salida donde se establece igualmente su salida con la firma del investigado y se establece la fecha en la que debe presentarse y el mencionado investigado nunca se presentó.

Copia del acta de revisión a la nómina de los meses de febrero, marzo y abril de 2023, referente a estos documentos podemos determinar los meses que fue deducido su pago por parte de la unidad por al parecer no presentarse a laborar.

Copia del acta de inasistencia al servicio del señor ACOSTA ORTIZ DIDIER identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.835.092 expedida en Patía El Bordo, podemos evidenciar que mencionado soldado profesional no se presentó a laborar y se anexa a esta acta las actas de revisión a la nómina, informe del

17541

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 7 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

comandante, copia de la boleta de salida, como soporte de que el institucional abandono el servicio y al parecer nunca más volvió.

Diligencia de declaración juramentada SLP. ALBARRACIN RODRIGUEZ RODOLFO:

*<<el día 24 de enero era la presentación no recuerdo bien era como a las 18:00 horas y el soldado acosta no llego a la presentación, los comandante de pelotón y compañía lo llamaron y lo único que decía era que no volvía PREGUNTADO: indique al despacho hasta la fecha cuantos días tiene el señor Soldado Profesional SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER sin hacer presentación en las instalaciones del Batallón CONTESTÓ: hasta la fecha de esta diligencia va a cumplir 5 meses PREGUNTADO: Indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: no, no tengo conocimiento de eso PREGUNTADO: indique al despacho fecha de presentación a la unidad del señor Soldado Profesional SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER CONTESTO: el día 24 de enero de 2023 PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER, estaba capacitado en ley 1862 de 2017 y 1407 de 2010 CONTESTO si claro PREGUNTADO: indique al despacho si tiene conocimiento si el señor Soldado Profesional SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER ya había cometido este tipo de conducta con anterioridad CONTESTO: él llegaba a las presentaciones tarde por ahí un día o dos días.>>*

Al observar la diligencia de declaración juramentada rendida por el señor SLP. ALBARRACIN RODRIGUEZ RODOLFO podemos avizorar que efectivamente el investigado señor SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER, no se presentó al término del permiso operacional el día 24 de enero de 2023 y según lo manifestado en la declaración hasta la fecha de la misma tenía 5 meses sin venir a este escalón táctico, al parecer sin justificación porque sabía con exactitud el investigado la fecha y la hora de presentación toda vez que tenía copia de la boleta de salida donde establece dicha información.

Diligencia de declaración juramentada CS DIEGO RODRIGUEZ LOPEZ:

*<<El soldado profesional no era de mi sección era de la segunda sección el día 24 de enero de 2023 tenía que presentarse; ese mismo día tome contacto con el*




*soldado profesional Acosta y me dijo que no tenía plata; al siguiente día lo volví a llamar y me dijo que estaba esperando un dinero de un negocio no sé a qué negocio se refería, posteriormente, lo volví llamar no recuerdo bien y empezó con la excusa que había un paro como al sexto lo llame de nuevo y no contestaba y ya lo último fue que me dijo que no se iba a presentar que tenía miedo que lo detuviera yo no sé porque yo le dije que hiciera las cosas bien hechas y pidiera el retiro y dijo que no que él no volvía más por acá hasta el día de hoy ya no supe mas de el PREGUNTADO: indique al despacho cuantos días tiene el señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER sin hacer presentación en las instalaciones del Batallón CONTESTO: tiene aproximadamente 4 meses 11 días sin hacer presentación PREGUNTADO: indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: él decía que tenía negocios por fuera a que negocios se refería no sé, que yo sepa ese soldado no tenía problemas de salud ni familiares>>*

Al evidenciar la presente declaración nos damos cuenta que el institucional nunca se presentó a este escalón táctico teniendo en cuenta que el declarante manifestó que después de la fecha de presentación hasta el día de su declaración habían transcurrido mas de 4 meses sin venir a la unidad y más aun cuando manifestó el declarante que se había comunicado con él y dijo que no volvía.

Diligencia declaración juramentada SLP. YILBER ABRIL MELO:

*<<él tenía que presentarse el día 24 de enero de 2023 a las 16:00 horas y no realizo presentación hasta la fecha de hoy no se ha presentado no sé que le paso supe que lo llamaron varias veces y no contesto y en otras ocasiones sonaba apagado PREGUNTADO: indique al despacho cuantos días tiene el señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER sin hacer presentación en las instalaciones del Batallón CONTESTO: tiene 4 meses 11 días PREGUNTADO: indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: no que yo sepa PREGUNTADO: indique al despacho fecha de presentación a la unidad del señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER CONTESTO: el día 24 de enero de 2023 PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER, estaba capacitado en ley 1862 de 2017 y ley 1407 de*

1162/W


 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 9 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*2010 CONTESTO si en el Biter nos capacitaron sobre esas leyes y sabemos que si no nos presentamos estamos cometiendo una falta disciplinaria PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER ya había cometido este tipo de conductas con anterioridad CONTESTO: si una vez llego tarde y otra fue de horas>>*

En la presente declaración al igual que las anteriores se avizora que el institucional al parecer no tenía ningún tipo de situación familiar ni personal que le impidiera realizar la presentación tanto así que a la fecha en esta investigación no obra justificación alguna de su ausencia en la unidad, es claro que se encontraba capacitado en ley 1862 de 2017, régimen disciplinario castrense donde se establece las normas que rigen a un militar, honor, virtudes y valores militares.

Declaración ratificación y ampliación de informe CT JIMMY DIAZ CANO:

*<<el soldado acosta Ortiz Didier del tercer pelotón de la compañía arcabuz salió al permiso el día 22 de diciembre de 2022 y debía presentarse el 24 de enero de 2023 a las 16:00 horas y no se presentó lo llame a su número de celular primero manifestó que no tenía dinero para viajar pero el 26 de enero hicieron consignación de nómina y lo llame Nuevamente y manifestó que definitivamente no se iba a presentar y a la fecha no se ha presentado PREGUNTADO: indique al despacho hasta la fecha cuantos días tiene el señor Soldado Profesional SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER sin hacer presentación en las instalaciones del Batallón CONTESTO: hasta la fecha aproximadamente 6 meses PREGUNTADO: indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: no, que yo tenga conocimiento o que el haya informado PREGUNTADO: indique al despacho fecha de presentación a la unidad del señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER CONTESTO: el día 24 de enero de 2023 PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER estaba capacitado en ley 1862 de 2017 y 1407 de 2010 CONTESTO: si en los reentrenamientos se recibe instrucción de la normatividad PREGUNTADO: indique al despacho si tiene conocimiento si el señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER ya había cometido este tipo de conductas con anterioridad CONTESTO: si había cometido este tipo de conductas antes siempre se retardaba 2 y hasta 3 días después de la fecha PREGUNTADO: indique al despacho si tiene conocimiento la*

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 10 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*antigüedad que tenía en la institución el señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER al momento de su no presentación CONTESTO: 4 años>>*

Conforme con la declaración realizada por el señor CT DIAZ CANO JIMMY, podemos corroborar lo dicho en la anterior declaración y es que el institucional Es importante manifestar que el Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER nunca se presentó a la unidad después que salió a su permiso operacional autorizado por el comando del Batallón que su día de presentación era el día 24 de enero de 2023, igual manifiestan que desconocen si tuvo algún problema que le impidiera su presentación lo que demuestra al parecer una falta de interés y compromiso con la institución.

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Ante el anterior análisis, el despacho procede a fijar el problema jurídico a resolver; ¿Debe ser declarado responsable disciplinariamente el señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ por los hechos acaecidos el 24 de enero de 2023 cuando al parecer no se presentó sin justificación alguna al servicio al término de un permiso?

Se sostendrá entonces la tesis que el señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, si debe ser declarado responsable disciplinariamente por los hechos acaecidos el 24 de enero de 2023 cuando al parecer no se presentó sin justificación alguna al servicio al término de un permiso, para ello se considerará revisarlo a la luz de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, así:


#### **SOLDADO PROFESIONAL (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ**

#### **CARGO ÚNICO**

##### **a. TIPICIDAD**

La conducta desplegada por el investigado señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", evidencia el despacho según el análisis probatorio

11-211

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 11 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

precedente constituyó efectivamente la comisión de una de las faltas disciplinarias previstas en la ley, la cual se califica como Falta Disciplinaria GRAVE, la cual se encuentra descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

*“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.”*

La desagregación normativa, implica entonces realizar el análisis sobre el tipo **“No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso”**:

Se considera esta demostrada la presentación del comportamiento del señor Soldado soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.835.092, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería **“no presentarse al servicio”**, el día y la hora ordenada a retornar labores, sin que a la fecha haya regresado o intentado tomar contacto con sus superiores para justificar el porqué de su no llegada, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

En Copia de la Boleta No 0959, de salida del señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.835.092 expedida en Patia El Bordo, la cual establece la fecha de salida a permiso y el día y la hora la cual debía realizar su presentación la cual al parecer no realizó, seguido a este documento se encuentra copia del libro de salida donde se establece igualmente su salida con la firma del investigado y se establece la fecha en la que debe presentarse y el mencionado investigado nunca se presentó.

Encuentra el despacho demostrada la subsunción del comportamiento en la norma, cuando en declaración juramentada SLP. YEIKO DAVID MEZA MEJIA del 10/05/2023, folio 28-29 cuaderno original 1, indicó que el 24 de enero en la presentación, como a las 18 horas les dieron unas hojas para firmar, luego el CS



RODRIGUEZ los formó y se dieron cuenta que el SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER no se había presentado.


Al llamarlo el CS RODRIGUEZ, se comunicó y le dijo que venía en varias oportunidades, pero nunca volvió y no se presentó posteriormente. Dijo que no había visto afecciones de salud o problemas en el SLP ACOSTA, indicando que la fecha de presentación era el 24 de enero de 2023 sobre las 4 o 6 de la tarde. Manifestó que los soldados tenían capacitación en ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010, y que el SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER tenía retardos en la presentación en los ciclos anteriores. Con lo enunciado, se evidencia que el SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ no se presentó el día 24 de enero de 2023, fecha en la que terminaba su permiso por CODE, y posteriormente tampoco lo hizo.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Este elemento de los hechos disciplinariamente relevantes, la no presentación al término del CODE, se encuentra igualmente demostrado en declaración juramentada CS DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ del 05/06/2023, folio 59-60 cuaderno original 1, cuando el testigo manifestó que el SLP ACOSTA no era de su sección, el día 24 de enero de 2023 tenía que presentarse, tomó contacto con él y le dijo que no tenía plata. Al día siguiente lo volvió a llamar y le dijo que estaba esperando un dinero de un negocio, pero luego le indicó la excusa que había un paro. Al sexto día lo llamó y no contestaba, y posteriormente le dijo que no se iba a presentar. Quedando así probado, que el SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ no se presentó el 24 de enero de 2023, y que además manifestó su intención de no volver al servicio.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

118 8/11

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 13 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

A su turno, encuentra evidenciado el encuadramiento de la conducta en el tipo en declaración juramentada SLP YILBER ABRIL MELO del 05/06/2023, folio 61-62 cuaderno original 1, cuando manifestó que el SLP ACOSTA debía presentarse el 24 de enero de 2023 a las 16 horas y no lo hizo, y no se había presentado a la fecha.

Entre tanto, igualmente en declaración juramentada SLP. RODOLFO RODRIGUEZ ALBARRACIN del 22/06/2023, folio 64-65 cuaderno original 1 se evidencia estar demostrada la comisión del tipo endilgado, cuando el testigo dijo que el SLP ACOSTA debía presentarse el 24 de enero de 2023 como a las 18 horas, no se presentó y cuando el comandante de pelotón y de compañía lo llamaron decía que no volvía.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

En diligencia de ampliación y ratificación de informe que rinde el CT JIMMY ALEXANDER DIAZ CANO del 12/07/2023, folio 66-67 cuaderno original 1, el testigo manifestó al despacho que el SLP DIDIER ACOSTA ORTIZ había salido de permiso desde el 22 de diciembre de 2022 y debía presentarse el 24 de enero de 2024 a las 16 horas pero no se presentó, lo llamó a su número de celular y primero le dijo que no tenía dinero para viajar, no obstante el 26 de enero pagaron la nómina y lo llamó para preguntarle y le dijo que definitivamente no se iba a presentar.

Al ser valorado el testimonio, el despacho en la naturaleza del objeto percibido identifica su relación directa con los hechos materia de investigación, habiendo sido el testigo directo de la actuación del SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ, recibió de él la información por teléfono que no se iba a presentar. No se observó vínculo de parentesco, amistad o animadversión del testigo con el investigado, y su personalidad fue centrada, sin mostrar afectaciones en sus sentidos para rendir declaración.



## **b. ANTIJURIDICIDAD**

Este elemento de la responsabilidad disciplinaria corresponde al atributo que se le confiere a determinado comportamiento humano, el cual indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, y que lo afecta directamente; por ello, en materia disciplinaria castrense una vez adecuada la conducta al incumplimiento de la norma con el respectivo análisis de los elementos que estructuran el tipo, corresponde al despacho hacer el análisis de la afectación o trasgresión sin justificación alguna cualquiera de los siguientes intereses institucionales: el servicio, la probidad, la disciplina o los fines o funciones del Estado.

Es así como se considera, que con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 “General José María Córdova”, efectivamente comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria. GRAVE, la cual se encuentra descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

**“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.”**


Con lo cual, se considera ha afectado sin justificación alguna<sup>1</sup> el servicio, entendido como satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley han establecido, así como la DISCIPLINA MILITAR, categoría que ha sido consagrada en la Ley 1862 de 2017<sup>2</sup> como *“el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares”*.

Y es que de los medios de prueba allegados al expediente de manera legal y oportuna, el despacho encuentra verificados los supuestos del tipo que configuran una trasgresión a la norma más allá de un resultado meramente material, en su esencia de la trasgresión por afectación sin justificación alguna al interés en su

<sup>1</sup> Artículo 57 Ley 1862 de 2017

<sup>2</sup> Artículo 3 Ley 1862 de 2017.

179/11

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 15 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

esencia como supuesto el servicio y de la DISCIPLINA como pilar fundamental vía artículo 57 de la Ley 1862 de 2017, pues evidencia (i) la acción de no presentarse (ii) el permiso concedido (iii) la fecha de presentación:

El despacho encuentra demostrado que Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ no se presentó al servicio luego de la fecha ordenada, al no observar en su conducta el respeto por la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar, pues obviando uno valor tan esencial como el compromiso, se considera evidenciado no cumplió con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones.

Queda evidenciado ello en declaración juramentada del SLP. YEIKO DAVID MEZA MEJIA del 10/05/2023, folio 28-29 cuaderno original 1, quien afirmo que el 24 de enero en la presentación, como a las 18 horas les dieron unas hojas para firmar, luego el CS RODRIGUEZ los formó y se dieron cuenta que el SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER no se había presentado.

Al llamarlo el CS RODRIGUEZ, se comunicó y le dijo que venía en varias oportunidades, pero nunca volvió y no se presentó posteriormente. Dijo que no había visto afecciones de salud o problemas en el SLP ACOSTA, indicando que la fecha de presentación era el 24 de enero de 2023 sobre las 4 o 6 de la tarde. Manifestó que los soldados tenían capacitación en ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010, y que el SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER tenía retardos en la presentación en los ciclos anteriores.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Este elemento de los hechos disciplinariamente relevantes, se encuentra igualmente demostrado en declaración juramentada del CS DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ del 05/06/2023, folio 59-60 cuaderno original 1, testigo que indicó que el SLP ACOSTA no era de su sección, el día 24 de enero de 2023 tenía que presentarse, tomó contacto con él y le dijo que no tenía plata. Al día siguiente lo volvió a llamar y le dijo que estaba esperando un dinero de un negocio, pero



luego le indicó la excusa que había un paro. Al sexto día lo llamó y no contestaba, y posteriormente le dijo que no se iba a presentar.

Dijo sobre situaciones personales del SLP ACOSTA, que decía que él tenía negocios por fuera pero no sabía a qué negocios se refería, no sabía que tuviera problemas de salud ni familiares.


Manifestó que los soldados tenían conocimiento de ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010, en el BITER recibían capacitación. Indicó que en fechas de presentación anteriores al término de permiso el SLP ACOSTA presentaba retardos de 2 o 3 días, demostrando reincidencia.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaron su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

A su turno, encuentra evidenciado el despacho en declaración juramentada del SLP YILBER ABRIL MELO del 05/06/2023, folio 61-62 cuaderno original 1, indicó que el SLP ACOSTA debía presentarse el 24 de enero de 2023 a las 16 horas y no lo hizo, y no se había presentado a la fecha. Dijo que no sabía que el SLP ACOSTA ORTIZ DIDIER tuviera problemas de salud, personales o familiares. Manifestó que en el BITER los habían capacitado sobre ley 1862 de 2017 y 1407 de 2010, que el SLP ACOSTA en otras ocasiones se había retardado a la presentación.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaron su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

A su turno, el SLP. RODOLFO RODRIGUEZ ALBARRACIN del 22/06/2023, folio 64-65 cuaderno original 1 dijo que el SLP ACOSTA debía presentarse el 24 de enero de 2023 como a las 18 horas, no se presentó y cuando el comandante de

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 17 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

pelotón y de compañía lo llamaron decía que no volvía. Siendo relacionada con los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaron su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Igualmente, el CT JIMMY ALEXANDER DIAZ CANO del 12/07/2023, en declaración juramentada a folio 66-67 cuaderno original 1, expuso que el SLP DIDIER ACOSTA ORTIZ había salido de permiso desde el 22 de diciembre de 2022 y debía presentarse el 24 de enero de 2024 a las 16 horas pero no se presentó, lo llamó a su número de celular y primero le dijo que no tenía dinero para viajar, no obstante el 26 de enero pagaron la nómina y lo llamó para preguntarle y le dijo que definitivamente no se iba a presentar.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaron su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Igualmente encuentra demostrado el despacho la afectación al servicio y la disciplina, cuando en copia de la Boleta No 0959, de salida del señor Soldado Profesional ACOSTA ORTIZ DIDIER identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.835.092 expedida en Patía El Bordo, la cual establece la fecha de salida a permiso y el día y la hora la cual debía realizar su presentación la cual al parecer no realizó, seguido a este documento se encuentra copia del libro de salida donde se establece igualmente su salida con la firma del investigado y se establece la fecha en la que debe presentarse y el mencionado investigado nunca se presentó.

**c. CULPABILIDAD**

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón



de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", efectivamente se encuadra dentro de la forma de culpabilidad de DOLO, habida consideración de que para la fecha de los hechos, 24 de enero de 2023, actuó de manera consciente, libre, y voluntaria, determinó no presentarse después de la fecha ordenada por el comando al término de permiso, y tuvo la posibilidad de representarse el posible resultado que ocurriría sobre el mandato de la norma prohibitiva en tratándose de la presentación puntual al servicio.

El despacho arriba a la convicción más allá de toda duda que el Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ efectivamente tuvo la voluntad de actuar de esta manera, habiendo tenido la posibilidad de no actuar en contra de la norma prohibitiva sobre presentarse de manera puntual al término de permiso, pero no lo hizo.


Así mismo, presuntamente tuvo la voluntad de actuar de esa manera al decidir consciente, voluntaria y libremente no presentarse el día 24 de enero de 2023 a la iniciación del servicio contrariando la norma prohibitiva, máxime si como se desarrolla en las pruebas allegadas, contaba con la suficiente ilustración, antelación y conocimiento de las consecuencias sobre ese acto, sin tener una justificación válida y soportada.

Una vez realizado el anterior análisis bajo las herramientas de la sana crítica, en especial la lógica y la experiencia, permiten concluir al despacho que el Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ efectivamente tuvo la voluntad de actuar de esta manera, habiendo tenido la posibilidad de no actuar en contra de la norma prohibitiva sobre la presentación puntual al término de permiso, y aun así determinó hacerlo, no presentándose después de la fecha ordenada, desarrollando la siguiente inferencia lógica constitutiva de indicio en los términos del artículo 222 y siguientes de la Ley 1862 de 2017, así:

1. Hecho indicador 1: Calidad de miembro de las Fuerzas Militares según calidad militar para la fecha de los hechos, documentos anexos informe del 04 de febrero de 2023, folio 2-13 cuaderno original 1.

2. Hecho indicador 2: la fecha de salida al permiso concedido según el CODE 2022, que iba desde el 22 de diciembre de 2022 según libro de salida a permisos de la sección de personal del BICOR, oficio 2023909009678253 del 10/05/2023, respuesta S1 BICOR, folio 32-50 cuaderno original 1.

121814

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 19 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

3. Hecho indicador 3: La fecha de presentación al término de permiso de descanso según fase de descanso ciclo CODE 2022, la cual era el 15 de febrero de 2022, según boleta de salida Nro. 0959, documentos anexos informe del 04 de febrero de 2023, folio 2-13 cuaderno original 1.

4. Hecho indicador 4: Las justificaciones o razones de la no presentación por parte del SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ, según declaración juramentada CS DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ del 05/06/2023, folio 59-60 cuaderno original 1.


5. Hecho indicador 5: El conocimiento de la fecha de presentación por parte del SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ, que era el día 24 de enero de 2023 según ratificación y ampliación de informe CT JIMMY ALEXANDER DIAZ CANO del 12/07/2023, folio 66-67 cuaderno original 1.

6. Hecho indicador 6: El tiempo de servicio y experiencia sobre régimen disciplinario y penal militar del SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ por 4 años como Soldado Profesional, según declaración juramentada SLP. YILBER ABRIL MELO del 05/06/2023, folio 61-62 cuaderno original 1.

7. Hecho indicador 7: Antecedentes de retardo en las presentaciones al término de permiso, según declaración juramentada SLP. YEIKO DAVID MEZA MEJIA del 10/05/2023, folio 28-29 cuaderno original 1.

De los anteriores hechos indicadores, se puede inferir que el SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ era plenamente consciente que debía presentarse al servicio en el Batallón el 24 de enero de 2023, no obstante no lo hizo, debiendo haber previsto que su no presentación transgredía las normas prohibitivas que le imponían el deber de presentarse al término del permiso, siendo plenamente conocedor de las consecuencias de esa negativa y por ende, se considera demostrado que actuó con dolo, lo que corresponde al resultado del indicio como hecho inferido o probado.

Frente a las pruebas recaudadas, en análisis integral y de acuerdo a los criterios de la sana crítica (ciencia, lógica, experiencia), no se considera la presencia de alguna frente a la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, por lo que no existe ruptura en los elementos de la responsabilidad disciplinaria. No obstante lo anterior será objeto de análisis a renglón seguido.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 20 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Según consta en el expediente, el investigado a través de su defensor de oficio presentó alegatos de conclusión, los cuales se sintetizan así:

Solicita que al momento de valorar las pruebas sea tenida en cuenta su suficiencia, pertinencia y conducencia, para llegar a la realidad de los hechos; así mismo, que la actuación sea encaminada al principio de presunción de inocencia dispuesto en la Constitución Política, y que la valoración probatoria se haga de forma objetiva.

Para concluir, indica que si de las pruebas presentadas no resulta la suficiencia para establecer la responsabilidad del defendido, solicita se determine su absolución.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**


1. El artículo 123 superior, dispone que *los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.*

Igualmente, el artículo 6 de la Constitución Política consagra la responsabilidad maximizada de los servidores públicos, quienes además de responder por incumplir la Constitución y la ley, lo harán también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

2. Este es el punto de partida, para comprender las bases sobre las cuales se edifica la responsabilidad disciplinaria militar; sobre la antijuridicidad, el legislador ha consagrado en el artículo 57 de la Ley 1862 de 2017 que *la conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.*

Este elemento de la falta disciplinaria, la afectación a uno de los intereses jurídicamente protegidos, comprende tres componentes básicos a saber:

122 P/W

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 21 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

antijuridicidad, interés (servicio, probidad, disciplina, fines o funciones del Estado), justificación. La antijuridicidad guarda íntima relación con la conducta o comportamiento investigado, y si este afecta sin justificación alguna, un interés, se procede a explicar.

3. Ya se ha expuesto que por una parte, la disciplina en las Fuerzas Militares, fue concebida por el legislador en la Ley 1862 de 2017<sup>3</sup> como *“el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares”*.

En remisión a los valores militares íntimamente relacionados con la disciplina, el es la responsabilidad, definida como *“Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.”*<sup>4</sup> el compromiso, conceptualizado como *“Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones.”*<sup>5</sup>, y el de la obediencia, entendida como *“Cumplir la voluntad de quien manda.”*<sup>6</sup>

Igualmente, se considera transgredido un valor militar como lo es la disciplina, entendida como *“Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.”*<sup>7</sup>

4. El comportamiento reprochado al investigado Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, tiene que ver entonces con la transgresión por no cumplir las normas y órdenes establecidas, no cumplir con profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes entre los que está la presentación puntual al término de permisos.

5. En palabras del doctrinante ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO en su obra *de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*, ofrece importancia detenerse en este elemento de la responsabilidad disciplinaria, dada su trascendencia respecto de los argumentos esgrimidos como defensa por los investigados; indica el citado que la ilicitud sustancial disciplinaria (antijuridicidad en los términos del artículo 5 del CDU) debe ser entendida como afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Indica además que para entender el significado real del

<sup>3</sup> Artículo 3 Ley 1862 de 2017.

<sup>4</sup> Numeral 5 artículo 6 Ley 1862 de 2017.

<sup>5</sup> Numeral 7 artículo 6 Ley 1862 de 2017.

<sup>6</sup> Numeral 10 artículo 6 Ley 1862 de 2017.

<sup>7</sup> Numeral 12 artículo 6 Ley 1862 de 2017.



término antijuridicidad más allá de contrario a derecho, para entender más allá de la contrariedad de la conducta a la norma, esta conducta debe tener una razón de ser, indicando que el comportamiento más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe (antijuridicidad formal), o necesitar verificarse un resultado (antijuridicidad material), este comportamiento debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.


6. Al ser la Ley 1862 de 2017 norma especial en materia disciplinaria para los integrantes de las Fuerzas Militares, ese deber funcional se encaminó especialmente a que su quebrantamiento fuera realizado sin justificación alguna, y afecte intereses como *el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado*.

Como contraposición podría considerarse tal y como lo ha expresado el autor en cita, que aunque el comportamiento en principio se encuadre en un tipo disciplinario, podría ocurrir que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública – por especialidad para este caso sería alguno de los intereses *servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado*.- debería concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial, para el caso bajo estudio de antijuridicidad.

7. De manera consecuente, se trae a colación cita de la obra tratada, donde se enmarca el análisis de las conductas que son relevantes para la autoridad competente en materia disciplinaria; (...) El derecho disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado, es por ello, que cualquier comportamiento que no se encuadre dentro de estos parámetros, no puede ser objeto del derecho disciplinario (...).

8. Más allá de un simple quebrantamiento a la norma, consistente en “52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.” (subrayado y negrillas fuera del texto original); efectivamente y de manera sustancial, se ha encontrado probado que ha sido afectado un interés como es el servicio, y la DISCIPLINA.

123 9/V

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 23 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

9. Esto, al considerar que el comportamiento desplegado por el señor SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ no se ha ajustado a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar, especialmente el compromiso, la obediencia y la responsabilidad.

10. La transgresión al compromiso, responsabilidad y obediencia como valores se evidencia de manera diáfana, cuando con los medios de prueba, el despacho llega al convencimiento, habiendo superado la ignorancia, la probabilidad gracias a la superación como etapas de la percepción que:

- el señor SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ, fue autorizado permiso desde el 22 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023.

- La fecha ordenada de presentación por el comando superior al término de permiso fue el 24 de enero de 2023 a las 16:00 horas.


- el señor SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ no se presentó al servicio el día 24 de enero de 2023, sin tener justificación válida y exculpante.

- A pesar de tomarse contacto con sus superiores, en principio alegó estar de viaje para presentarse, luego estar pendiente de un negocio, no obstante luego les manifestó que no se iba a presentar. Nunca se comunicó para justificar o explicar los motivos de su no presentación.

11. Así quedó efectivamente demostrado en respuesta por parte de la sección de personal del BICOR aportando calidad militar, copia de cedula, datos personales, acta de revista de nómina, copia del libro de salida; se evidencia libro de salida a permisos firma del SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ, habiendo salido de esa unidad desde el 22 de diciembre de 2022 para disfrute de fase de descanso según CODE

De manera previa entonces, el Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, conocía la fecha en la que debía presentarse.

12. en declaración juramentada bajo la figura de ratificación y ampliación de informe el señor CT. JIMMY ALEXANDER DIAZ CANO manifestó al despacho que el SLP DIDIER ACOSTA ORTIZ había salido de permiso desde el 22 de diciembre de 2022 y debía presentarse el 24 de enero de 2024 a las 16 horas pero no se presentó, lo llamó a su número de celular y primero le dijo que no tenía dinero para

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 24 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

viajar, no obstante el 26 de enero pagaron la nómina y lo llamó para preguntarle y le dijo que definitivamente no se iba a presentar.

13. En Declaración juramentada el SLP. RODOLFO RODRIGUEZ ALBARRACÍN, indicó que el SLP ACOSTA debía presentarse el 24 de enero de 2023 como a las 18 horas, no se presentó y cuando el comandante de pelotón y de compañía lo llamaron decía que no volvía.

Nuevamente se destaca el conocimiento previo, ilustrado y suficientemente enterado del investigado sobre la fecha de presentación al término de permiso, como los demás integrantes de la unidad.

14. En consonancia con lo anterior, de manera integral apreciados los testimonios del SLP. YILBER ABRIL MELO, diligencia de declaración juramentada que rinde el señor CS. DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ, bajo la regla de la lógica y la experiencia, permite deducirse que el investigado SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ como todos los integrantes de la unidad, conocía con antelación la fecha de presentación al término de permiso, pues quedaba reflejada en la boleta de salida, pero aun así no lo hizo.


15. No se puede perder de vista, tal y como resulta probado que la norma prohibitiva en materia disciplinaria, dispone como conducta censurable no presentarse en la fecha ordenada por los superiores al término de permiso.

16. Estos testimonios citados previamente no fueron tachados, ni controvertidos, por ende para su apreciación como lo fijó el legislador en el artículo 206 de la Ley 1862 de 2017<sup>8</sup>, ofrecen credibilidad, firmeza, elocuencia y mérito según la experiencia como criterio orientador en la sana crítica y libre convicción como sistema de apreciación probatoria, para dotar de convencimiento en la postura asumida por el suscrito funcionario competente.

17. Igualmente los documentos allegados, no fueron tachados de falsos, lo que hace que la presunción de autenticidad según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso, permanezca incólume, y por ende, habilite de manera plena su valoración como pruebas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 206. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO.** Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

124 810

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 25 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

18. Las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, se encuentran enlistadas en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017, así:

“ARTÍCULO 86. CAUSALES EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. Cuando se establezca probadamente la inimputabilidad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativos que esta situación comporte.”

19. Una vez contrastados los hechos investigados, la conducta desplegada por el investigado SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ, no puede concluirse que su conducta encuadre de manera integral y satisfaga alguna de las causales precitadas, máxime si se tiene en cuenta que en su actuar no medio ningún acto, acción o motivación externa, más que la propia para no presentarse a la fecha ordenada por el comando superior.

20. El legislador ha indicado en las normas de conducta del militar, aplicable a todos los miembros de las Fuerzas Militares, que “El militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares.”.



21. El artículo 58 de la ley 1862 de 2017, dispuso como principio rector del régimen disciplinario de las Fuerzas Militares, el deber de analizarse por parte del funcionario competente, al momento de evidenciar la procedencia de una sanción disciplinaria, que es el fin de la misma el encauzamiento de la conducta del investigado, la preservación de la disciplina y los principios orientadores de la función administrativa.

Debe el funcionario competente tener en cuenta que se debe cumplir una función preventiva y correctiva para que con la sanción, se garantice la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables en Colombia<sup>9</sup>.

22. Por ello, el despacho considera viable y necesario, imponer una sanción al SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ, ya que debe corresponderse la efectividad de los fines de la norma disciplinaria señalados en la Ley, así como el comportamiento militar respecto de la disciplina.


Pues la prevención, en primera medida es aplicar una sanción disciplinaria con el propósito que no se afectado en el futuro la función pública, en el caso particular el servicio y la disciplina, como una medida previa para evitar que el comportamiento del investigado y de los demás integrantes de la unidad se desborde. Esa prevención es especial y general; la especial es el escarmiento para que el investigado tome escarmiento y no vuelva a realizar la conducta, pues de repetirla ya conoce las consecuencias.

23. Y la perspectiva general, opera frente a los demás miembros de la institución, que al conocer la sanción aplicada se abstengan de desplegar el mismo comportamiento, ya que de hacerlo sufrirían una similar consecuencia.

En lo que corresponde a la corrección, puede decirse que consiste en la aplicación de la sanción como un correctivo para quien afectó la disciplina, y que asuma las consecuencias de su conducta, fortaleciendo los fines general y especial de la prevención, pues el investigado sabrá que no puede volver a repetir su comportamiento y que los demás integrantes de la institución si incurren en una conducta similar, tendrán la misma sanción.

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 58. FINES Y FUNCIONES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene como fines el encauzamiento de la conducta de los destinatarios de este código, preservar la disciplina y los principios orientadores de la función administrativa. Cumple, además, una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables en Colombia."

125911

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 27 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

24. De las pruebas practicadas, se colige que el SLP. JULIO ORTEGA DAMIAN no había tenido buen comportamiento anterior, presentando retardos en las presentaciones de permisos, no obstante esto por sí no habilita ni avala que no presentarse al servicio sea una conducta permitida, o tolerada por las normas de conducta militar señaladas en el libro primero de la Ley 1862 de 2017, pues no puede olvidarse que "Es deber fundamental del militar por su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario, cumpliendo la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la carrera militar."

25. No hace parte de esas virtudes, principios, ni valores, la no presentación al servicio, situación que afecta de manera sustancial el servicio y la disciplina, valor que se tergiversa y se ve afectada por no presentarse al servicio, situación totalmente ajena al comportamiento de un militar, lo que a juicio de este despacho dota de antijuridicidad a la conducta desplegada por el SLP. DIDIER ACOSTA ORTIZ además con DOLO, pues transgredió de manera certera EL SERVICIO y LA DISCIPLINA MILITAR.

26. Corolario de lo anterior, resulta en el cumplimiento del artículo 190 de la Ley 1862 de 2017, al encontrarse que *para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que proporcione certeza sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria del investigado.*

27. Al momento procesal actual, no existió reproche o censura sobre las pruebas que fundamentan la decisión por parte del investigado, y este es un punto importante del argumento, permiten inferir al despacho que los postulados de la responsabilidad disciplinaria han sido satisfechos, pues obra certeza probatoria de la comisión de falta disciplinaria en los términos del artículo 190 precitado.

### **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **SOLDADO PROFESIONAL (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ**

Como quiera que se encuentra probado que ha sido quebrantada el SERVICIO y la DISCIPLINA, siendo uno de los pilares que son llamados a cuidarse vía artículo



57 ídem, es necesario corresponder el fin de la norma disciplinaria y encauzar de manera sancionatoria la disciplina para la conducta desplegada por el investigado, el Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, por lo que se deberá Sancionar al investigado por una falta grave a título de DOLO.

Para ello en este acápite, debe realizarse el análisis, valoración y ponderación de las "Circunstancias de Atenuación y Agravación" dispuestas en los artículos 84º y 85º de la Ley 1862 de 2017; de tal manera que es imperativo para el operador disciplinario al momento de proyectar la decisión de primera instancia, en los casos en que se encuentra probada la responsabilidad disciplinaria, analizar las circunstancias de atenuación<sup>10</sup> y agravación<sup>11</sup> como herramientas que eliminan la subjetividad en la imposición de sanciones que disponen rangos de movilidad tales como, inhabilidades, suspensiones y multa.

Es así, que observándose la inexistencia de un procedimiento objetivo reglado en la misma norma (*Ley 1862 de 2017*), ha de procederse a dar aplicación a la "Integración Normativa" que el legislador previó en el artículo 64º<sup>12</sup>, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del "SISTEMA DE CUARTOS" que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal "*Ley 599 de 2000*"<sup>13</sup>.

El investigado ha de ser sancionado por una falta grave a título de DOLO, para la cual procede como sanción **la suspensión e inhabilidad especial sin derecho a remuneración**. Encuentra el despacho, al revisar el listado de circunstancias de atenuación y agravantes, demostradas las siguientes:

Como circunstancias atenuantes, se encuentran demostradas UNA: 1) al ser consultados los antecedentes disciplinarios y penales SLP. JULIO ORTEGA DAMIAN, este no cuenta con anotaciones o registros dentro de los cinco (5) años anteriores, en los términos del artículo 84 de la Ley 1862 de 2017:

**“ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.** Son circunstancias de atenuación las siguientes:

(...)6. No tener antecedentes penales o disciplinarios”


<sup>10</sup> Artículo 84º Ley 1862/2017. *Circunstancias de Atenuación.*

Artículo 85º Ley 1862/2017. *Circunstancias de Agravación.*

Artículo 61º Ley 1862/2017. *Aplicación de Principios e Integración Normativa.* En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no con contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.

<sup>13</sup> Circular 2022107012215213 del 18 de julio de 2022, Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos Ejército Nacional.

126811

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 29 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por lo que de acuerdo a las recomendaciones impartidas como criterio orientador por el comando superior mediante Circular 2022107012215213 del 18 de julio de 2022, Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos Ejército Nacional, se aplicará en primer cuarto, solo circunstancias de atenuación, corresponderá como sanción la siguiente:

Primer cuarto: suspensión e inhabilidad especial de tres (3) meses, al estar probadas SOLO circunstancias de atenuación.

Ahora bien, es necesario expresar de forma numérica el valor de las circunstancias atenuantes, así:

Teniendo en cuenta que el rango de movilidad para cada cuarto en tratándose de suspensión e inhabilidad especial es de un (1) mes, y son 7 atenuantes art. 84 ley 1862 de 2017, se expresa así:

1 (mes) / 7 (causales de atenuación)= 0.142, corresponde el valor de cada atenuante.


Entonces, se han demostrado probados dos atenuantes:

2 x 0.142= **0.284** (meses)

Luego, se debe realizar la operación de restar el valor de las atenuantes, al valor máximo fijado para el primer cuarto de suspensión e inhabilidad especial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el primer cuarto de dosificación para la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término sin derecho a remuneración por contar con solo circunstancias atenuantes, no se restan al valor máximo del cuarto pues corresponde al valor mínimo para la sanción tal y como lo ha establecido el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, esto es, tres (3) meses. Luego, corresponderá entonces la sanción a suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración.

**CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN**

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 30 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Atendiendo el contenido de la información remitida por la sección de personal del Batallón, consta en el expediente que el SLP. (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.835.092, se encuentra actualmente retirado del servicio activo por inasistencia al servicio, mediante OAP Nro. 1080 del 30/01/2024.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el párrafo del artículo 82<sup>14</sup> de la Ley 1862 de 2017, en lo que corresponde a la conversión del término de suspensión impuesto en días de salario, de acuerdo a lo devengado para el momento de la comisión de la falta. Igualmente, acogiendo los criterios señalados por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos Ejército Nacional mediante circular Nro. 2020107008126533 del 19/10/2020, en todo caso el salario a tener en cuenta será el *salario básico devengado para la fecha de los hechos*. Para encontrar el valor a sufragarse como conversión de la sanción, debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

Donde,

CS= Conversión de la sanción

SBDFH= Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM= Días del mes

DS= Días de suspensión

Según haberes de nómina del SLP (r) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.835.092 obrantes a folio 47 cuaderno original 1, los valores a aplicar son:

SBDFH= \$ 1.624.000

DM= 30

DS= 90


<sup>14</sup> ARTÍCULO 82. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional.

127212

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 31 de 33
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

\$ 1.624.000 x 90 = \$ 4.872.000

30

El valor a sufragar en días de salario por concepto de conversión de la sanción, es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 4.872.000)**.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "*Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*",

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 "**52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.**" (subrayado y negrillas fuera del texto original)", y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **IMPONER** como sanción al investigado señor (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General



José María Córdova”, la prevista en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

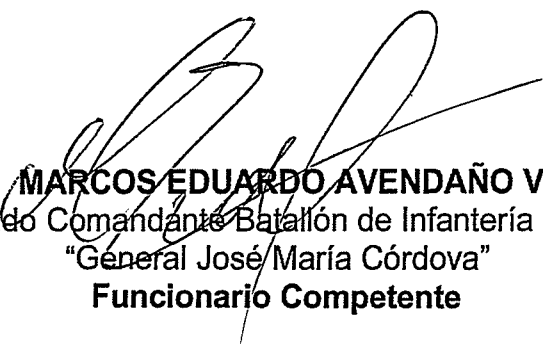
**TERCERO: REALIZAR CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN** consistente en *suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración*, en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.872.000)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR EN ESTRADOS** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 242° de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>o15</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**SEXTO: DAR** los avisos de Ley.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Mayor MARCOS EDUARDO AVENDAÑO VARGAS**  
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5  
"General José María Córdova"  
**Funcionario Competente**

<sup>15</sup> Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.



**BATALLÓN DE INFANTERIA MECANIZADO No 5 "GENERAL JOSE  
MARIA CORDOVA"**

Santa marta, Magdalena veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No. 093-2023 BICOR, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el fallo de primera instancia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el suscrito Resolvió:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 "52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión." (subrayado y negrillas fuera del texto original)", y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER como sanción al investigado señor (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.835.092, quien para la fecha de los hechos, esto es, 24 de enero de 2023 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", la prevista en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración; lo anterior de conformidad con lo*

<sup>1</sup> Artículo 165. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**CONSTANCIA DE  
EJECUTORIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA**

Pág. 2 de 2

Código: FO-CEDE11-DICOI-1265

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO:** REALIZAR CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN consistente en suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración, en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.872.000), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **CUARTO:** NOTIFICAR EN ESTRADOS el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 242° de la Ley 1862 de 2017. **QUINTO:** INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017. **SEXTO:** DAR los avisos de Ley (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación la cual surtió el día viernes, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), los cuales correspondieron a los días 23, 24, y 25 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

  
MAYOR **MARCOS EDUARDO AVENDAÑO VARGAS**

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No  
5 "General José María Córdova"  
Funcionario Competente

<sup>2</sup> Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación, este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.